000029/2018

Comodoro Rivadavia, de abril de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., E. W. y Otros c/ S. M., E. C. s/ ORDINARIO (Acción de Simulación, Interposición de Persona, reducción y colación)" Expte. N° 29/2018**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1, Secretaria N° 1 (Expte. N° 987/2013).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Sala, en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 191 por la perita contadora F. E. C., contra la regulación de honorarios efectuada a fs. 183.

Manifiesta que la cuantificación del *a quo* resulta baja en consideración con la ardua labor realizada en el expediente, teniendo en cuenta la naturaleza, alcance, tiempo, calidad y resultado de las tareas realizadas, ocasionando la regulación una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que recurre.

La resolución cuestionada dice: "Atento lo solicitado y constancias de la causa, de acuerdo a lo normado por la ley XIII N° 4 (art. 1, 5, 6bis, 18 y 60 último párrafo), en mérito al acuerdo presentado en autos y tomando como monto del proceso a los fines regulatorios la valuación de los bienes presentados por las partes en el escrito de fs. 171 y vta., ***REGULANSE LOS HONORARIOS*** a la perito contador designada en autos ***F. E. C.*** en el **CERO Y MEDIO POR CIENTO (0.5%)** con más el I.V.A. si correspondiere (…)".

II.- Previo a toda consideración corresponde señalar que la presente causa, que tramitó bajo las

normas del proceso ordinario, tenía por objeto demandar la simulación, interposición de persona y reducción y/o colación a fin de que se disponga el reintegro patrimonial a la sucesión de W. P. de seis inmuebles que se identifican en el libelo de inicio. El proceso tramitó hasta la producción de la casi totalidad de las pruebas ofrecidas.

El 15 de febrero de 2017, a fs. 160, en audiencia conciliatoria las partes informaron de un principio de acuerdo respecto de las cuestiones debatidas en el presente proceso y en las causas que tramitan bajo Expte. N° 1610/2013 y N° 1403/2013, solicitando un cuarto intermedio para la elaboración del acuerdo referenciado.

A fs. 161/166 se incorporó el acuerdo celebrado de adjudicación de bienes. En el punto 4.3 se aclaró que quedaban a cargo de las Sras. E. C. S. M. y A. P. las costas, gastos causídicos y honorarios de los peritos actuantes que se hayan desempeñado en cualquiera de las causas, cualquiera fuere la parte que los propuso en especial de la contadora F. C. y del martillero J. Q..

A fs. 170 se ordenó la acumulación a la presente causa de los autos: "P., E. W. y Otros c/ V., J. y Otra s/ Ordinario (acción de simulación, interposición de personas, reducción y/o colación)" Expte. N° 1610/2013.

A fs. 171 las partes presentaron tasación actualizada de los bienes objeto de litigio, a los fines de proceder a la regulación de honorarios, la que asciende a la suma de $16.624.743.

A fs. 183 se regulan los honorarios de la perita contadora, objeto del presente recurso.

III.- Precisados así los antecedentes fácticos del proceso, corresponde ingresar en el tratamiento de la queja de la recurrente y verificar la regulación efectuada por el juez de primera instancia.

Estamos frente a un supuesto de conclusión de la causa por transacción, uno de los modos anormales de terminación previsto en el art. 311 del CPr.

La tarea profesional de la perita contadora consistió en la presentación del dictamen glosado a fs. 433/436 y las explicaciones brindadas a fs. 453. En el expediente acumulado N° 1610/2013 cumplió igual tarea con el dictamen presentado en fs. 260 y explicaciones de fs. 281. En ambos casos la prueba fue ofrecida y se desarrolló en el cuaderno de prueba de la parte actora.

El magistrado regula los honorarios profesionales conforme a las previsiones de los artículos 1, 5, 6bis, 18 y 60 último párrafo de la ley XIII N° 4, cuando debió hacerlo de acuerdo con lo dispuesto en la ley especial XIII N° 18.

No obstante tener ambas leyes pautas en común para regular los honorarios, las mismas difieren en cuanto al porcentaje establecido, pues para la primera norma se fija entre el 1% y el 5% del monto del proceso y en la segunda (art. 22) se determina que por los informes periciales emitidos se regulará un honorario entre el 4% y el 8% sobre la base de cálculo establecida, que en el caso de autos resulta de la determinación realizada por las partes del valor de bienes en la suma de $16.624.743.

Se advierte entonces que el 0.5% ($83.123,71) cuestionado, no alcanza siquiera el mínimo de la ley en que funda el juez su decisorio.

Ahora bien, en casos como el analizado, resulta necesario valorar las pautas de referencia que contiene

el art. 22 de la ley XIII N° 18 tales como el aporte al resultado del juicio, el valor y la eficacia del trabajo, la complejidad de las cuestiones planteadas o resueltas, los trámites realizados y la responsabilidad profesional comprometida.

Al haber finalizado el proceso mediante acuerdo transaccional, el magistrado no analizó la fuerza probatoria del dictamen, pero tampoco lo hizo al efectuar la regulación, es decir si el mismo reunía todos los requisitos de lógica, técnica, ciencia y equidad que para el caso pueden exigirse y en razón de ello efectuar la regulación tal como lo hizo, muy por debajo del porcentaje legal establecido.

Por ello, teniendo en cuenta el monto del proceso ($16.624.743), la naturaleza, complejidad y calidad profesional de la labor desarrollada, la responsabilidad emergente de la actuación profesional, el resultado obtenido, las presentaciones de informes producidos (fs. 433/436 y explicación fs. 453 y en el Expte. 160/2013 fs. 260 y explicación de fs. 281), el mérito de la labor profesional apreciado por la calidad, eficacia y extensión del trabajo (art. 11 Ley XIII N° 18), se concluye que los honorarios regulados en la primera instancia, resultan bajos ($83.123,71) si se coteja con los porcentajes establecidos en la ley arancelaria específica (entre 4%= $664.989,72 y 8% = $1.329.979,44).

En atención a tales parámetros y en el entendimiento que la aplicación lisa y llana de los porcentuales del régimen arancelario citado, no guardan relación con la labor efectivamente desarrollada y el monto del asunto, se considera necesario aplicar el principio de proporcionalidad consagrado por la ley 24.432 en concordancia con la tradicional jurisprudencia

de la Corte Suprema, según la cual con independencia de las escalas mecánicamente aplicadas, debe existir una relación de proporción entre la labor profesional y el honorario correspondiente (Passarón Pesaresi "Honorarios Judiciales" T 2, p. 82, Astrea 2008; esta Sala SI N° 107/2013 y 22/2018).

Ha decidido nuestro máximo Tribunal: "Si la sujeción estricta de los mínimos legales previstos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rigen la actividad de los abogados conduce a un resultado injusto frente a las características, materia y consecuencias institucionales y significación patrimonial del juicio en cuestión, resulta aplicable el art. 13 de la ley 24.432" (CSJ 377/2009 "AA2000 S.A. c/ Buenos Aires Provincia s/ Acción Declarativa, 24/09/2015).

En idéntico sentido ha dicho el Superior Tribunal de Justicia: "La Corte Nacional emplea esa ley (N° 24.432) que impone al juez el deber de reducir equitativamente los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios si su aplicación estricta condujere a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor profesional cumplida -el que cita, su art. 13 y en otro, el art. 3 que incorpora un párrafo al art. 1627 a aquel ordenamiento … Ello exhibe que tanto el legislador nacional, el provincial y el Alto Tribunal instan a aplicar el principio de equidad" (Sumario 33178 Superior Tribunal de Justicia).

Por los fundamentos expuestos, se concluye que corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 191 por la perita contadora F. E. C., y revocar la regulación de honorarios de fs. 183. En consecuencia se regularán los honorarios de la perita

contadora F. C., por sus trabajos realizados en la presente causa y en el expediente acumulado, en el 2% del monto del proceso determinado en fs. 171/171vta. con más la alícuota del IVA si correspondiere, en un todo de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 1, 9, 11, 21 y 22 Ley XIII N° 18 Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut.

IV.- Atento el modo de resolver la cuestión, las costas en esta instancia se imponen en el orden causado (arts. 68 y 69 del CPr.). Los honorarios en esta instancia del Dr. Germán Andrés Gallina se regularán teniendo en cuenta la naturaleza incidental de la cuestión, labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 5 a 9, 13 y 32 Ley XIII N° 4).

En este estado la Dra. Graciela Mercedes García Blanco dice:

El *a quo* regula los honorarios profesionales de la contadora por sus trabajos realizados en autos y en el expediente acumulado, no solo fundado en una ley errónea sino muy por debajo del mínimo establecido en la ley XIII N° 18 de aplicación en el caso.

Si entendía que la ley 24.432 autorizaba a apartarse de la normativa especial y de sus escalas arancelarias, debió fundarlo explícita y circunstanciadamente, requisito que no fue cumplido conforme lo determina el art. 13 de la citada ley.

Entiendo que no resulta necesario apartarse de las retribuciones mínimas previstas por la ley arancelaria, pues en este caso concreto no puede soslayarse que la tarea de la perita profesional, la realización de dos dictámenes en procesos distintos, revelan la naturaleza, alcance, tiempo y calidad de la tarea realizada, razón por la cual corresponde hacer

lugar al recurso interpuesto, revocar la regulación de fs. 183 y fijar los honorarios de la perita contadora F. E. C. en el CUATRO POR CIENTO (4%) del monto del proceso.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la disidencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la contadora F. E. C. a fs. 191 y revocar la regulación de honorarios efectuada a fs. 183.

2) Regular los honorarios de la perito contadora F. E. C., por su actuación en autos y en el proceso acumulado Expte. N° 1610/2013, en el **DOS POR CIENTO (2%)** del monto del proceso, teniendo en cuenta la calidad y extensión de sus trabajos, el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo de conformidad con los arts. 1, 9, 11, 21 y 22 Ley XIII N° 18 Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Costas de esta instancia por su orden. Regular los honorarios del Dr. Germán Andrés Gallina, en la suma de dinero equivalente a OCHO (8) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO **MARIA FERNANDA ZANATTA**

JUEZA DE CÁMARA **PRESIDENTA**

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES

JUEZ DE CÁMARA

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

María Magdalena Constanzo
Secretaria de Cámara